

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

SC.1/VIII/DT/4
10 de Noviembre de 1960

Octava reunión
Guatemala, 7 de Noviembre de 1960

PROYECTO DE TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

(TEXTO REVISADO EL 8 Y 9 DE NOVIEMBRE)

Los gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras
Nicaragua y Costa Rica,

CON EL OBJETO de reafirmar su propósito de unificar las eco-
nomías de los cinco países e impulsar en forma conjunta el desarro-
llo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de -
sus habitantes;

CONSIDERANDO la necesidad de acelerar la integración de sus
economías, consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y -
sentar las bases que deberán regirla en el futuro;

TENIENDO en cuenta los compromisos contraídos en los siguien-
tes instrumentos de integración económica:

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económi-
ca Centroamericana;

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a -
la Importación y su protocolo sobre Preferencia Arancelaria -
Centroamericana;

Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Inte-
gración;

Tratados bilaterales de libre comercio e integración económi-
ca suscritos entre gobiernos centroamericanos, y

/Tratado de

Capítulo I
MERCADO COMUN CENTROAMERICANO
(Texto revisado el 8 de Noviembre)

Artículo I

Los Estados contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años a partir de la vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios.

Artículo II

(Texto revisado el 8 de Noviembre)

Para los fines del Artículo anterior las Partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio en un plazo de cinco años ya adoptar un arancel centroamericano uniforme en los términos del Convenio Centroamericano sobre Ecuiparación de Gravámenes a la Importación.

Capítulo II

REGIMEN DE INTERCAMBIO

Artículo III

(Texto revisado el 8 de Noviembre)

Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado.

En consecuencia, los artículos naturales de los países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro, orden, cualquiera que fuere su destino.

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenden las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que resulten de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los países contratantes.

Las mercancías originarias del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, seguridad o de policía.

Artículo IV

(Texto revisado el 8 de Noviembre)

Las Partes contratantes establecen para determinados productos regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio inmediato a que se refiere el artículo III anterior. Dichos productos quedarán incorporados al libre comercio a más tardar al finalizar el quinto año de vigencia del presente Tratado, salvo por lo dispuesto específicamente en el Anexo A.

El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales cuyo intercambio durante el período de transición deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. El Anexo A forma parte integrante de este Tratado.

Los Estados signatarios acuerdan que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Preferencia Arancelaria Centroamericana, no será aplicable al intercambio de los productos objeto de regímenes especiales a que se refiere el presente artículo.

Artículo V

(Texto revisado el 8 de Noviembre)

No se considerarán productos originarios de una de las Partes contratantes aquéllos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país , sólo son empacados, envasados, o simplemente cortados o diluídos en el país exportador.

Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este Tratado, deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y que se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B del presente Tratado.

Cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, cualquiera de las Partes afectadas podrá pedir la intervención del Consejo Ejecutivo para que éste verifique el origen de dicha mercancía.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate, siempre que se otorgue fianza a satisfacción del país importador. La fianza se hará efectiva o se cancelará, en su caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

El Consejo Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el procedimiento a seguir para determinar el origen de las mercancías.

Artículo VI

(Texto revisado el 8 de noviembre)

Cuando los productos objeto de intercambio estén sujetos a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro Estado Contratante, en cuyo caso deberá gravar también por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación procedente de terceros países.

Artículo VII

(Texto revisado el 8 de noviembre)

Ninguno de los Estados signatarios establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro Estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.

Artículo VIII

(Texto revisado el 8 de noviembre)

Los artículos que por disposiciones internas de las Partes --
contratantes constituyen a la fecha de entrada en vigencia --
del presente Tratado estancos o monopolios del Estado, queda--
rán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada --
país y, en su caso, a lo previsto en el Anexo A del presente -
Tratado.

En el caso de crearse nuevos estancos o modificarse el -
régimen de los existentes, se efectuarán consultas entre las -
Partes, con objeto de sujetar el intercambio centroamericano -
de los correspondientes artículos a un régimen especial.

ARTICULO IX

(Texto revisado el 8 de Noviembre)

Los gobiernos de los Estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los Estados contratantes en cantidad y calidad adecuadas.

Cuando un Estado signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación, podrá someter el problema al Consejo Ejecutivo de este Convenio, el cual lo estudiará y dictará resolución sobre el particular.

ARTICULO X

(Texto revisado el 8 de Noviembre)

Los Bancos centrales de los Estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los Estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros Estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieran afectar las relaciones monetarias de pagos entre los Estados signatarios, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las Partes, estudiará inmediatamente el problema en colaboración con los Bancos centrales a fin de recomendar a los Gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

ARTICULO XI.

(Propuesto por Nicaragua el 8 de Noviembre)

Ninguno de los Estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros Estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a otro Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación, así como los demás factores - que influyan en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los Estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros Estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un Estado contratante con materias primas adquiridas en condiciones de monopsonio a precios artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro Estado signatario, la Parte que se considere afectada presentara el problema a consideración del Consejo Ejecutivo, a fin de que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal.

El Consejo Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud dictaminará al respecto, o bien autorizará una suspensión temporal del intercambio por un período de treinta

ARTICULO XII

(Propuesto por Nicaragua el 8 de Noviembre)

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este Tratado, cada uno de los Estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho Estado al territorio de los demás, a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor:

- a) que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o
- b) que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o
- c) que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

ARTICULO XIII

(Texto modificado el 8 de Noviembre)

Si alguna de las Partes contratantes considerara que existen prácticas de comercio desleal no podrá impedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración del Consejo Ejecutivo para que este dictamine sobre si en efecto se está incurriendo en prácticas de comercio desleal. El Consejo rendirá un dictamen en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

ARTICULO XIV

(Pendiente. Presentado por la Delegación de Nicaragua el 8
de Noviembre)

Las partes contratantes convienen en que cuando en un Estado ocurran importaciones de un producto procedentes de los otros Estados, en cantidades o condiciones que amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas básicas, podrá la parte afectada suspender temporalmente esas importaciones siempre que tales restricciones no tengan carácter discriminatorio, ni signifiquen una reducción del consumo habitual del país importador.

Los Estados perjudicados con la suspensión a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a dirigirse al Consejo Ejecutivo a fin de que éste resuelva lo que estime pertinente.

ARTICULO XV

(Propuesta de Nicaragua modificada el 8 de Noviembre)

Cada uno de los Estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros Estados signatarios o procedentes de ellos.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros Estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

ARTICULO XVI

(Nuevo artículo sugerido el 8 de noviembre)

Para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, las Partes contratantes suscribirán en un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Tratado un protocolo especial mediante el cual se adopte un Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los reglamentos necesarios para su aplicación.

Capítulo III

INTEGRACION INDUSTRIAL

Artículo XVII

(Texto propuesto por Honduras el
9 de noviembre)

Las Partes contratantes convienen en aplicar a la mayor brevedad el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración. A tal efecto, acuerdan suscribir, en un plazo -- máximo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente Tratado, protocolos adicionales al Convenio, en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que le es aplicable a sus productos y las demás condiciones previstas en el artículo III de dicho Convenio.

Con igual propósito acuerdan que el Convenio sobre el Régimen de Industrias entrará en vigor, entre las Partes que lo hubieren ratificado, a más tardar simultáneamente con la fecha inicial de vigencia del presente Tratado.

CAPITULO IV

BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA .

Artículo XVIII

(Texto revisado el 9 de Noviembre)

Los Estados signatarios acuerdan establecer un Banco Centroamericano de Integración Económica, el cual actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional, y con ese fin suscriben el Convenio constitutivo de dicha institución, en la misma fecha de la firma del presente Tratado.

Las Partes contratantes convienen en que la participación de cualquier Estado Centroamericano en el Banco Centroamericano de Integración Económica estará sujeta a la ratificación previa de los siguientes instrumentos internacionales:

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de Junio de 1958;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de junio de 1958; y

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana, suscrito el 10 de Septiembre de 1959.

Además, cualquier Estado participante en el Banco deberá firmar o adherirse al presente Tratado.

Capítulo V

INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo XIX

(Texto revisado el 9 de noviembre)

Los Estados contratantes, con vistas a establecer estímulos eficaces y uniformes al desarrollo industrial, convienen en alcanzar en el menor plazo posible una equiparación razonable de las leyes y disposiciones vigentes sobre esa materia. Con tal fin suscribirán, en un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de este Tratado, un protocolo especial en el que se estipulen el monto y tipo de las exenciones, los plazos de las mismas, las condiciones en que serán otorgadas, los sistemas de clasificación industrial y las normas y procedimientos de aplicación. La coordinación en la aplicación de los incentivos fiscales al desarrollo industrial estará a cargo del Consejo Ejecutivo.

Capítulo VI

O R G A N I S M O S

Artículo XX

(Propuesto por la delegación de Guatema
la el 9 de noviembre)

El organismo director de la integración de las economías centroamericanas y coordinador de la política de los Estados --
contratantes en materia económica será el Consejo Económico
Centroamericano, compuesto por los Ministros de Economía de
cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Económico Centroamericano se reunirá cuan--
tas veces sea necesario o a solicitud de una de las Partes -
contratantes; examinará los trabajos realizados por el Consejo
Ejecutivo y tomará las resoluciones que juzgue pertinen--
tes. El Consejo Económico Centroamericano podrá asesorarse
de organismos técnicos centroamericanos e internacionales.

Artículo XXI.

(Propuesto por la Delegación de Guatemala el 9
de noviembre)

Con objeto de aplicar y administrar el presente Tratado, así como de realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica, se crea un Consejo Ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario, a petición de una de las Partes Contratantes o por convocatoria de la Secretaría permanente y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En casos de conflicto en las decisiones del Consejo Ejecutivo sobre asuntos de fondo, se recurrirá al Consejo Económico Centroamericano, a fin de que éste, por unanimidad, llegue a una resolución definitiva al respecto. En caso de duda sobre si un asunto es de fondo, el Consejo Ejecutivo decidirá por mayoría de votos.

Artículo XXII

(Texto revisado el 9 de noviembre)

El Consejo Ejecutivo queda facultado para dictar las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este Tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo, podrá proponer a los Gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requieran para alcanzar los fines de la integración económica de Centroamérica, inclusive una unión aduanera entre sus territorios.

El Consejo Ejecutivo asume las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, así como las encomendadas a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial en el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y las atribuciones y deberes de las comisiones mixtas de los tratados bilaterales vigentes entre las Partes contratantes.

Artículo XXI

(Propuesta por la delegación de Guatemala el 9 de noviembre)

Se crea una Secretaría Permanente que lo será a la vez -- del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo -- creados por este Convenio.

La Secretaría tendrá su asiento y sede principal en la ciudad de capital de la República de y estará a cargo de un Secretario General nombrado por un período de tres años por el Consejo Económico Centroamericano. La Se cretaria establecerá los departamentos y secciones que fueren ne cesarios para el desempeño de sus funciones. Sus gastos se conformarán a un presupuesto general aprobado anualmente por el Con sejo Económico Centroamericano y cada una de las Partes contratan tes deberá contribuir a su sostenimiento con una suma anual míni ma equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de A mérica (U.S. \$50.000.00), pagaderos en las respectivas monedas de los países signatarios.

Artículo XXIV

(Propuesto por la delegación de Guatemala el 9 de Noviembre)

La Secretaría queda facultada para velar por la correcta aplicación de este Tratado, el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio e integración económica vigentes entre cualesquiera de las Partes contratantes, y todos los demás convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la integración económica centroamericana y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro Organismo. Asimismo, la Secretaría velará por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este Tratado y el Consejo Ejecutivo podrá delegarle las atribuciones que juzgue convenientes.

La Secretaría tendrá también a su cargo la realización de los trabajos y estudios que le encomienden el Consejo Ejecutivo y el Consejo Económico Centroamericano. En el desempeño de estas funciones, aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales y procurará, en lo pertinente, su colaboración.

Capítulo VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XXV.

(Texto revisado el 9 de noviembre)

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada Parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Tratado.

Artículo XXVI
(Pendiente)

El presente Tratado prevalecerá, entre las Partes contratantes, sobre el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y sobre los demás instrumentos de Libre comercio suscritos bilateral o multilateralmente entre las Partes contratantes; pero no afectará la vigencia de dichos convenios.

Se aplicarán las disposiciones de los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el párrafo anterior en lo que no se contemple en el presente Tratado y en lo que no se oponga a sus disposiciones.

Mientras alguna de las Partes contratantes no hubiere ratificado el presente tratado o en el caso de denuncia por cualquiera de ellas, sus relaciones comerciales con los demás Estados signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes a que se hace referencia en el preámbulo de este Tratado.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXVII

(Texto revisado el 9 de noviembre)

Este Tratado será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales, y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para los subsiguientes, en la fecha de canje de sus respectivos instrumentos.

Artículo XXVIII

(Propuesto por la Delegación de Guatemala el 9 de Noviembre)

La duración del presente Tratado será de veinte años contados desde la fecha de su vigencia y se prorrogará indefinidamente.

Expirado el plazo de veinte años a que se refiere el párrafo anterior, el Tratado podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes contratantes. La denuncia causará efectos, para el Estado denunciante, cinco años después de su presentación, y el Tratado continuará en vigor entre los demás Estados contratantes en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos, dos de ellos.

Artículo XXIX

(Propuesto por la Delegación de Guatemala el 9 de Noviembre)

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Tratado, del cual enviará copias certificadas a la Cancillería de cada uno de los Estados ~~contratantes~~, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere después del plazo establecido al efecto. Al ~~entrar~~ en vigor el Tratado, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXX

El presente Tratado queda abierto a la adhesión de cualquiera Estado Centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Tratado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el _____ día del mes - de _____ de mil novecientos _____

Por el Gobierno de Guatemala _____
Por el Gobierno de El Salvador _____
Por el Gobierno de Honduras _____
Por el Gobierno de Nicaragua _____
Por el Gobierno de Costa Rica _____